

Señor

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

Medio de control: Ejecutivo

Ejecutante: **Mario Ignacio Estrada**

Ejecutado: **Municipio de Chalán - Sucre**

Radicado: N°. 70001-33-33-001-2013-00020-00

Asunto: Recurso de Reposición.

Justa Rosa Escobar Acosta, Abogada en ejercicio con T.P. # 105.232, en mi condición de apoderada judicial de la entidad territorial demandada, en el proceso de la referencia, dentro del término legal, respetuosamente me permito interponer y sustentar **Recurso de Reposición** contra la providencia de fecha 19 de febrero de 2020, que libro mandamiento de pago, como también contra el auto que modifico el mandamiento de pago, providencia notificada electrónicamente el día 1° de marzo de 2021, por las siguientes razones:

ARGUMENTOS QUE SUSTENTA EL RECURSO INTERPUESTO

Revisada la demanda con sus anexos (sentencia), no encontramos que el demandante haya aportado certificación de los emolumentos devengados (honorarios) en el municipio de Chalán, que le haya permitido al despacho calcular las prestaciones sociales ordenadas en la sentencia, solo en el ítems de los hechos de la sentencia de fecha 1° de noviembre de 2013, se indicó que **“Al momento de ser despedido el demandante devengaba un salario de quinientos mil pesos (\$500.000,00) mensuales”**.

Es importante resaltar que estamos frente a título ejecutivo compuesto, integrado por la sentencia, la cual en su parte resolutive produjo una condena en abstracto, por lo tanto se hace necesario aportar documentos que permitan calcular las prestaciones sociales ordenadas en la sentencia, lo cual no ocurre en este caso particular, por ello, es importante traer a colación la señalado por el tribunal administrativo de Sucre, en providencia de fecha 22 de julio de 2016¹, donde señalo que:

“Frente a lo anterior, se precisa, que no es la presentación del recurso, la oportunidad procesal para que la parte actora, allegue los documentos que soporten la obligación señalada en la sentencia base de ejecución, de ahí que, se considere, que la obligación a ejecutar, sigue encontrándose sin suficiente respaldo probatorio, toda vez, que no se allegaron los documentos que acrediten, los valores de los conceptos reconocidos a favor de la actora, en virtud de su vinculación laboral con el ente territorial, que diera certeza sobre el valor de la obligación que se ejecuta.

Tambien se aprecia, que la actora allegó una liquidación de prestaciones sociales, como soporte de la condena señalada en la sentencia base de ejecución, empero, se considera, que no es factible acogerla, pues a efectos de conocerse la verdadera

¹ Rad: 2015-00279-01

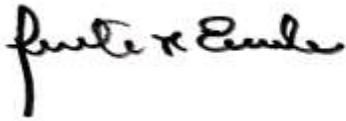
suma adeudada, es requisito sine qua non, en este caso, conocer, cuál era el valor pagado por la entidad, por tales conceptos, en los periodos ordenados en la sentencia base de recaudo, para después si, considerar la liquidación de lo adeudado, con ajuste a lo certificado.

En ese orden, era carga de la actora, aportar los citados documentos, en tanto, ya se ha dicho, que quien inicia el trámite de ejecución, es el encargado de aportar e integrar el título ejecutivo, allegar la prueba correspondiente, en aras de acreditar, la claridad de lo cobrado.

Bajo los anteriores argumentos, se comparte el análisis realizado por el A quo, por cuanto, no se tienen elementos de juicio suficientes, a efectos de establecer la suma que se reclama como incumplida, recordándose, que el proceso ejecutivo, particularmente, se diferencia de los demás, porque se inicia con una orden de pago, la cual no es posible emitirla, cuando los documentos allegados con la demanda, no den claridad, en términos de ser liquidable, del título ejecutivo.”

Conforme a lo anterior, no era factible que el despacho librara mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la obligación exigida no es clara. La obligación reclamada no cuenta con los elementos suficientes que prueben con exactitud la suma que se pretende ejecutar, por tales razones solicitamos se revoque el mandamiento de pago,

Atentamente,



Justa Rosa Escobar Acosta

T.P. # 105.232 del C.S. de la J.